



COMISIÓN ESTATAL
**DERECHOS
HUMANOS**
NUEVO LEÓN

En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 15-quinque días del mes de junio de 2015-dos mil quince.

Visto para resolver los expedientes número **CEDH-150/2014**, **CEDH-151/2014** y **CEDH-153/2014** relativos a los hechos expuestos en las quejas planteadas por los **Sres.** *****, *****, y ***** respectivamente, quienes denunciaron actos que estimaron violatorios a sus derechos humanos, cometidos presumiblemente por **Agentes de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, además, por lo que respecta a *****, contra **elementos de la Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública de la Entidad**; considerando lo siguientes:

I. HECHOS

1. El día 6-seis de mayo de 2014-dos mil catorce, en las instalaciones de esta Comisión Estatal compareció la **Sra.** *****, quien petitionó que personal de este organismo se entrevistara con su esposo, el **Sr.** ***** en la **Casa del Arraigo Número Uno de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, toda vez que éste le refirió haber sido agredido por ministeriales.

1.1. En seguimiento a la petición que antecede, en misma fecha (6-seis de mayo de 2014-dos mil catorce), funcionaria de este órgano protector se presentó en las instalaciones de la **Casa del Arraigo Número Uno de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, realizando diligencia de entrevista con el **Sr.** *****, quien interpuso formal queja por actos que consideró violatorios de sus derechos humanos, mismos que atribuyó únicamente a **agentes de la policía ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado**; tal y como versa a continuación:

*“(...) los trasladaron al Grupo Halcón en *****, Monterrey, Nuevo León (...) lo llevaron a una celda, donde lo dejaron aproximadamente media hora, luego le hablaron por su nombre (...)*

Lo llevaron a una oficina que se encuentra frente a la celda al lado derecho, se encontraba esposado (...) lo aventó al piso, quedando sentado con las piernas extendidas y las manos esposadas por atrás, le

puso una bolsa de plástico en la cabeza, la apretaba y soltaba como para asfixiarlo (...) le volvieron a poner la bolsa (...)

(...) le metieron un golpe muy fuerte con un tubo o algo de metal en las espinillas de ambos pies, más en el pie derecho, le pusieron las botas de ellos arriba de sus pies, lo pisaban muy fuerte, arremolinándose en sus pies.

Le pusieron una venda tapándole toda la cabeza, (...) luego le echaron agua entre la venda y la cara, en la nariz, para ahogarlo (...) le pegaban en el pecho bien fuerte, para que eructara el agua que le metieron a fuerza.

Le dieron palmadas en la espalda para que aventara el agua y le decían 'erupta, ándale, muy bien', les decía que no sabía nada, luego le bajaron el pantalón y los bóxers, le dieron toques eléctricos en los testículos (...) también le dieron toques en las nalgas.

Lo voltearon boca abajo y sintió que se le subió alguien en el codo derecho (...) le empezó a dar toques en el codo que le dolía mucho (...) preguntó '¿cuál es el brazo que tiene malo?', le dijeron que el derecho y es cuando le ponía los toques (...)

Otra vez lo vendaron y le volvieron a dar a tragar agua entre las vendas y lo hacían eructar, lo sentaron en el piso y le pegaban en la panza y espalda para eructar el agua; se desmayó y fue despertado por el dolor que le causó que le dieran toques en los testículos (...) lo volvieron a mandar a la celda.

Mucho tiempo después le volvieron a llamar (...) le volvieron a poner la venda (...) le dio toques eléctricos otra vez en el codo y en las costillas (...)

(...) le dieron a firmar unas hojas que ya estaban hechas, les dijo que no las iba a firmar porque no estaba un abogado presente; (...) le dio 5-cinco golpes en la cabeza con la mano abierta, al tiempo que le decía 'firma cabrón, de aquí no te vas a ir', 'firma, ¿o quieres que te hagamos el procedimiento que te hicimos?', ante el miedo de volver a ser torturado firmó y le hicieron poner las huellas, el ministerial le metió una patada cuando terminó de firmar y lo mandó a la celda.

Después (...) lo llevaron a la Casa del Arraigo Número Uno, que fue todo lo que sucedió en relación a los golpes que recibió para obligarlo a decir y firmar, no sabe que firmó (...)"

1.2. De igual manera, y en seguimiento a la solicitud del punto 1, el 8-ocho de mayo de 2014-dos mil catorce, perito profesional de este organismo, se constituyó en la **Casa del Arraigo Número Uno de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, realizando una exploración física al Sr. *********, emitiendo para tal efecto la certificación médica con número de folio *********, estableciendo que éste presentó lesiones. Asimismo, durante la elaboración del presente documento se recabaron 8-ocho fotografías, las cuales se integraron a la investigación que llevó a cabo esta Comisión Estatal en el caso que nos ocupa.

2. Siendo el día 6-seis de mayo de 2014-dos mil catorce, en las instalaciones de este órgano autónomo constitucional compareció la **Sra. *******, solicitando que personal de esta Comisión Estatal entrevistara a su esposo, el Sr. *********, quien se encontraba en la **Casa del Arraigo Número Uno de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, ya que cuando visitó a su esposo, éste le refirió haber sido golpeado por ministeriales.

2.1. Dando continuidad a la petición antes referida, en fecha 6-seis de mayo de 2014-dos mil catorce, funcionaria de este organismo se presentó en la **Casa del Arraigo Número Uno de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, entrevistando al Sr. *********, quien manifestó que era su deseo interponer queja contra **elementos de la Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal y agentes de la policía ministerial de la Procuraduría General de Justicia de la Entidad**; en los términos siguientes:

*"(...) El día 10-diez de abril del año 2014-dos mil catorce, aproximadamente a las 8:30 horas, cuando se encontraba sobre la carretera a la ***** en Santiago, Nuevo León, viajaba de copiloto en una camioneta ***** color gris (...) Fueron detenidos por una patrulla de Fuerza Civil que les cerró el paso (...) dijeron 'están detenidos...', (...)*

(...) el policía (...) me dio un golpe en la cabeza con el puño cerrado y luego otro con la mano abierta (...)

*(...) los llevaron al Grupo Halcón que está en la Avenida ***** en Monterrey, no supo a qué horas fue pero todavía era de día; (...)*

Lo llevaron a un cuarto y le pusieron una bolsa en la cabeza tapándole la cara, la bolsa era de plástico negra (...)

Después (...) lo habían tirado al piso boca arriba, (...) le vendaron la cabeza hasta el cuello, sintió que una persona se le sentó en las rodillas, luego le echaron agua por las vendas en la boca y nariz, lo sentaban y

le pegaban en la espalda (...) sintiendo un toque en el muslo derecho que lo hizo reaccionar.

(...) le dijeron 'tú eres el único que falta de declarar como nosotros decimos, no te hagas pendejo y valiente, apenas estamos empezando', al tiempo que le pegaban cuando le echaban agua (...) con la cachá de la pistola le pegaron en las costillas (...) le vendó la cabeza.

Le volvieron a echar agua en la cara para que le entrara por la nariz y boca, cuando se estaba ahogando lo levantaban, le pegaban en la espalda para que eructara el agua, después le dieron toques en los genitales y glúteos, le decían '¿ya vas a firmar?', respondió que no porque no sabía nada, ni porque estaba ahí, le quitaron la venda y le ordenaron cerrar los ojos, le pusieron la bolsa en la cabeza (...) le pegaban en el estómago y en las costillas (...)

Lo dejaron en esa esquina hincado, le pusieron algo en las rodillas que le molestaba, sin saber que era pero se encajaba en la piel (...)

(...) después lo llevaron (...) le dijo '¿firmas o seguimos con las venditas y los toques?, así podemos estar todo el día y toda la noche', les dijo que sí iba a firmar y le trajeron unas hojas que no firmó.

(...) le volvieron a poner las vendas, a echar agua para ahogarlo, a darle palmadas en la espalda para que vomitara el agua; (...) los toques en el pie izquierdo en el empeine y una vez en el glúteo derecho (...)

(...) le enseñaron unas hojas, al verlas les dijo que lo dejaran leer la declaración y le metió una patada en pie derecho en los dedos (...)

Sacó su pistola y se la puso en el pecho, se la arremolino o apretaba muchas veces dándole vuelta; así que firmó las hojas que no pudo leer y no supo que decían (...)

(...) Horas después lo llevaron al arraigo (...) Siendo todo lo que desea manifestar de los hechos de la queja contra funcionarios ya citados, es decir agentes ministeriales y elementos de Fuerza Civil (...)"

2.2. En ese orden de ideas, en seguimiento a la solicitud del punto 2, el día 8-ocho de mayo de 2014-dos mil catorce, perito de esta Comisión Estatal se presentó en las instalaciones de la **Casa del Arraigo Número Uno de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, donde realizó un dictamen físico al Sr. *********, registrándolo con el número de folio *********, asentando que éste presentó lesiones. Es de mencionar que, cuando se

elaboró la presente certificación médica, personal de este organismo recabó 6-seis impresiones fotográficas que se anexan dentro de la investigación que se inició en el presente caso.

3. El día 24-veinticuatro de abril de 2014-dos mil catorce, la **Sra. *******, compareció en las instalaciones de esta Comisión Estatal, quien petitionó que personal de este organismo se entrevistara con su hijo, el **Sr. *******, el cual se encontraba interno en la **Casa del Arraigo Número Uno de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, ya que éste le refirió haber sido objeto de agresiones por personas pertenecientes al servicio público.

3.1. Dando seguimiento a la petición del punto que antecede, funcionario de esta Comisión Estatal se presentó en la **Casa del Arraigo Número Uno de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, realizando diligencia de entrevista con el **Sr. *******, quien manifestó su deseo de no presentar queja contra alguna autoridad o persona perteneciente al servicio público. Asimismo, solicitó el apoyo de este órgano autónomo constitucional, para que realizara las gestiones necesarias, a fin de cubrir diversas necesidades.

3.2. En continuidad a la solicitud del numeral 3, perito médico de esta Comisión Estatal se constituyó en la **Casa del Arraigo Número Uno de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, valorando físicamente al **Sr. *******, expidiendo con ese motivo la certificación *********, asentando que éste presentó lesiones. Cabe señalar que cuando se realizó el dictamen, se recabaron 6-seis fotos mismas que se encuentran anexas dentro de la presente indagatoria.

3.3. Luego, el día 30-treinta de abril de 2014-dos mil catorce, nuevamente funcionario de esta Comisión Estatal se presentó en la **Casa del Arraigo Número Uno de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, entrevistándose con el **Sr. *******, quien interpuso formal queja contra actos que consideró violatorios de sus derechos humanos, los cuales atribuyó sólo a **agentes de la policía ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado**; tal como se precisa a continuación:

*“(...) llegaron a los oficinas de la policía ministerial que se ubican en la calle ***** en la Colonia *****; lugar donde lo esposaron y lo metieron a una celda, lo llevaron a un cuarto en donde le colocaron una venda en la cara, lo hincaron y le pusieron una bolsa de plástico en el rostro, al tiempo que comenzó a sentir golpes en el estómago y ahogarse (...)*

Después, le echaron agua en la cabeza, escurriéndose todo el pecho y sus partes íntimas, (...) sintió que le aplicaron descargas eléctricas en los testículos y el pene, luego lo llevaron a una celda (...)

(...) Posteriormente (...) le dieron unas hojas, pero no le permitieron leerlas, un oficial solamente le dijo 'fírmale, ya estás hasta el tronco, ¿o quieres que te hagamos lo mismo?', por lo que tuvo que firmar (...) que fue obligado a firmar una supuesta declaración a base de golpes y torturas (...)"

4. En atención a lo anterior, la **Segunda Visitaduría General** de este organismo, dentro de los presentes expedientes, admitió la instancia y calificó los hechos de cada uno como presuntas violaciones a los derechos humanos de los **Sres. *******, ********* y *********, atribuibles presuntamente a **Agentes de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, consistentes en violación a los **derechos a la libertad personal, integridad y seguridad personal**, así como el **derecho a la seguridad jurídica**. Además y sólo por lo que respecta a ********* contra **elementos de la Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública de la Entidad**, consistentes en la transgresión a los **derechos a la libertad personal, integridad y seguridad personal**, así como el **derecho a la seguridad jurídica**.

Cabe mencionar que, en fecha 30-treinta de junio de 2014-dos mil catorce, esta Comisión Estatal acordó la acumulación de los expedientes números **CEDH-151/2014** y **CEDH-153/2014**, relativos a las quejas interpuestas por ********* y *********, respectivamente, al expediente número **CEDH-150/2014**, tocante a la queja expuesta por *********, en virtud que los hechos señalados por las personas denunciantes se encuentran estrechamente relacionados entre sí, además de que fueron privados de su libertad por **elementos policiales de la Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**. De ahí que, fue necesaria la acumulación de los expedientes para no dividir la investigación correspondiente.

5. Se notificó la instancia a las partes y se solicitaron los informes documentados, dándose inicio a la investigación respectiva para obtener las siguientes:

II. EVIDENCIAS

1. Queja del **Sr. *******, expuesta ante personal de esta Comisión Estatal en fecha 6-seis de mayo de 2014-dos mil catorce, referida en el punto de hechos.

2. Dictamen médico del Sr. ***** con folio ***** , suscrito por perito de esta Comisión Estatal, fechado el 8-ocho de mayo de 2014-dos mil catorce. Asimismo, durante su elaboración se tomaron 8-ocho fotografías, mismas que se anexan a éste.

3. Oficio número ***** , recibido por este organismo en fecha 10-diez de junio de 2014-dos mil catorce, suscrito por el **licenciado *******, **Coordinador Encargado del Despacho de la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, mediante el cual rinde informe documentado a esta Comisión Estatal, respecto de la queja del Sr. ***** . Anexando para tal efecto:

3.1. Oficio ***** , del 9-nueve de junio de 2014-dos mil catorce, firmado por el **Detective *******, **Director de Despliegue Policial de la Agencia Estatal de Investigaciones**.

3.2. Oficio ***** , fechado el 11-once de abril de 2014-dos mil catorce, signado por el **licenciado *******, **Agente del Ministerio Público Investigador Número Tres, Especializado en Robo de Vehículos en el Estado**¹.

4. Oficio número ***** , del día 19-diecinueve de junio de 2014-dos mil catorce, firmado por la **licenciada *******, **Jueza Primero de lo Penal del Cuarto Distrito Judicial del Estado**, a través del cual remite copia certificada del **expediente penal *******, el cual se instruye ante ese tribunal, contra los **Sres. *******, *********, ********* y otras personas. Documental de la cual se desprenden las siguientes pruebas:

4.1. Oficio N° ***** , de fecha 11-once de abril de 2014-dos mil catorce, suscrito por **elementos de Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, con el cual ponen a los **Sres. *******, *********², ********* y otras personas, a disposición del **Agente del Ministerio Público Investigador Número Tres, Especializado en Robo de Vehículos**.

¹ Mediante este oficio, se determina por parte del **Agente del Ministerio Público Investigador Número Tres Especializado en Robo de Vehículos en el Estado**, que los **Sres. *******, ********* y *********, sean internado en celdas de la **Unidad Especializada en Robo de Vehículos de la Procuraduría General de Justicia de la Entidad**.

² Es de señalarse que, el mismo día en que fue puesto a disposición del **Agente el Ministerio Público Investigador Número Tres, Especializado en Robo de Vehículos en el Estado**, es decir, el día 11-once de abril de 2014-dos mil catorce, el Sr. ***** manifestó que su nombre correcto era éste y no como se menciona en el oficio mediante el cual fue presentado ante el órgano investigador.

4.2. Oficio No. 1100/2014, fechado el 11-once de abril de 2014-dos mil catorce, signado por el **licenciado *******, **Agente del Ministerio Público Investigador Número Tres, Especializado en Robo de Vehículos**, dirigido al **Detective Responsable de la Agencia Estatal de Investigaciones, asignado a la Unidad Especializada en Robo de Vehículos**³.

4.3. Examen médico con folio *********, del 11-once de abril de 2014-dos mil catorce, practicado al **Sr. *******, a las 13:04 horas, elaborado por perita médica del **Servicio Médico Forense, del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales, de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, estableciendo que éste presentó huellas externas de lesiones traumáticas.

4.4. Dictamen médico fechado el 11-once de abril de 2014-dos mil catorce, con número de folio *********, mediante el cual se hace constar por personal médico del **Servicio Médico Forense, de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, que ********* fue valorado a las 13:17 horas, y presentó lesiones visibles.

4.5. Exploración física con folio *********, en la cual se asentó que siendo las 3:32 horas, del día 11-once de abril de 2014-dos mil catorce, el **Sr. *******⁴, no presentó lesiones al momento de ser revisado por perita médica del **Instituto de Criminalística y Servicios Periciales**.

4.6. Oficio No. *********, firmado por el **licenciado *******, **Agente del Ministerio Público Investigador Número Tres, Especializado en Robo de Vehículos en el Estado**, dirigido al **Encargado de las Celdas de la Unidad Especializada en Robo de Vehículos en el Estado**, mediante el cual solicita

³ A través del presente oficio, el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Tres, Especializado en Robo de Vehículos en el Estado**, solicita al **Detective Responsable de la Agencia Estatal de Investigaciones Asignado a la Unidad Especializada en Robo de Vehículos con sede en esta Ciudad**, designe elementos a su cargo para que trasladen a los **Sres. *******, *********, ********* y otras personas, al **Hospital Universitario**, para que en ese lugar se les practicara una dictamen médico previo, y hecho lo anterior, fueran trasladados de nueva cuenta a esa Representación Social a efecto de elaborar el internamiento correspondiente en celdas de esa **Unidad Especializada de Robo de Vehículos**.

⁴ Cabe aclarar que, el mismo día en que fue puesto a disposición del **Agente el Ministerio Público Investigador Número Tres, Especializado en Robo de Vehículos en el Estado**, es decir, el día 11-once de abril de 2014-dos mil catorce, el **Sr. ******* manifestó que su nombre correcto era éste y no como se menciona en el oficio mediante el cual fue presentado ante el órgano investigador.

el internamiento de los **Sres. *******, ********* y *********, en celdas de esa Unidad.

4.7. Denuncia de hechos, presentada en fecha 11-once de abril de 2014-dos mil catorce, ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Tres, Especializado en Robo de Vehículos del Estado**.

4.8. Testimonial de **elementos policiales de Fuerza Civil**, en la **Agencia del Ministerio Público Investigadora Número Tres, Especializada en Robo de Vehículos del Estado**, el día 11-once de abril de 2014-dos mil catorce.

4.9. Dictamen médico previo con folio *********, fechado el 14-catorce de abril de 2014-dos mil catorce, en el cual se estable por el **Delegado del Ministerio Público, adscrito a la Agencia del Ministerio Público Investigador Número Tres, Especializado en Robo de Vehículos en el Estado**, que ********* presentó lesiones.

4.10. Declaraciones de elementos policiales de la **Fuerza Civil, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, rendidas ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Tres, Especializado en Robo de Vehículos en el Estado**.

4.11. Examen médico con folio *********, del día 12-doce de abril de 2014-dos mil catorce, elaborado a las 19:01 horas, por médico de guardia del **Servicio Médico Forense**, del **Instituto de Criminalística y Servicios Periciales**, de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, en el cual se asentó que *********, presentó huellas externas de lesiones traumáticas.

4.12. Certificación médica del día 12-doce de abril de 2014-dos mil catorce, practicada al **Sr. *******, por personal médico de guardia del **Servicio Médico Forense**, de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, la cual dice que el antes nombrado presentó lesiones.

4.13. Dictamen médico de *********, elaborado el 12-doce de abril de 2014-dos mil catorce, a las 19:16 horas, en el cual se estableció por el doctor de guardia del **Instituto de Criminalística y Servicios Periciales**, de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, que el referido ********* no presentó huellas externas de lesiones traumáticas.

4.14. Oficio número 1223/2014, fechado el 12-doce de abril de 2014-dos mil catorce, firmado por el **licenciado *******, **Agente del Ministerio Público Investigador Número Tres, Especializado en Robo de Vehículos en el**

Estado, dirigido al Encargado de la Casa del Arraigo Número Uno de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

4.15. Dictamen médico previo con folio *****, del 14-catorce de abril de 2014-dos mil catorce, expedido por personal del **Hospital Universitario "Dr. José Eleuterio González"**, mismo que refiere que ***** presentó lesiones.

4.16. Certificación médica elaborada el día 21-veintiuno de abril de 2014-dos mil catorce, suscrita por el **Dr. *******, mediante la cual dice que el día 17-dieciséis de abril de 2014-dos mil catorce, valoró en la **Casa del Arraigo Número Uno de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, al **Sr. ******* quien presentó lesiones.

4.17. Declaraciones preparatorias de *****, ***** y *****, el doce de mayo de 2014-dos mil catorce, ante la **Jefa Primero de lo Penal del Cuarto Distrito Judicial del Estado.**

4.18. Oficio *****, del día 15-quince de mayo de 2014-dos mil catorce, signado por el **ingeniero *******, **Inspector General de Emergencias**, dirigido al **licenciado *******, **Jefe de Asuntos Jurisdiccionales de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública.**

5. Queja del **Sr. *******, expuesta ante personal de esta Comisión Estatal en fecha 6-seis de mayo de 2014-dos mil catorce, referida en el punto de hechos.

6. Dictamen médico del **Sr. ******* con folio *****, suscrito por perito de esta Comisión Estatal, en fecha 8-ocho de mayo de 2014-dos mil catorce. Asimismo, durante su elaboración se tomaron 6-seis fotografías, mismas que se anexan al dictamen en comento.

7. Oficio número *****, recibido por esta Comisión Estatal el día 24-veinticuatro de junio de 2014-dos mil catorce, suscrito por el **licenciado *******, **Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, mediante el cual rindió informe documentado, respecto de los hechos denunciados por el **Sr. *******. Anexando para tal efecto:

7.1. Número de oficio *****, del 18-dieciocho de junio de 2014-dos mil catorce, firmado por el **licenciado *******, **Comisario General de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil.**

8. Dictamen médico de fecha 25-veinticinco de abril de 2014-dos mil catorce, con folio número *****, expedido por perito profesional de este organismo, asentando que ***** presentó lesiones. Cabe señalar que, cuando se realizó el dictamen, se tomaron 6-seis fotografías, las cuales se encuentran anexas al mismo.

9. Queja del Sr. *****, expuesta ante personal de este organismo, el día 30-treinta de abril de 2014-dos mil catorce, referida en el capítulo de hechos.

10. Oficio número *****, recibido por esta Comisión Estatal en fecha 10-diez de junio de 2014-dos mil catorce, suscrito por el **licenciado *******, **Coordinador Encargado del Despacho de la Visitaduría General de Justicia del Estado**, a través del cual rinde informe documentado respecto de los hechos denunciados por el Sr. *****. Anexando para tal efecto:

10.1. Oficio *****, fechado el 6-seis de junio de 2014-dos mil catorce, signado por el **detective *******, **Director de Despliegue Policial de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia de Estado**.

11. Dictamen psicológico practicado al Sr. ***** conforme al Protocolo de Estambul, por personal del **Centro Integral de Atención a Víctimas** de esta Comisión Estatal, emitido el día 5-cinco de septiembre de 2014-dos mil catorce.

12. Evaluación médica practicada al Sr. ***** con base en el Protocolo de Estambul, expedido el 8-ocho de septiembre de 2014-dos mil catorce, por médico del **Centro Integral de Atención a Víctimas** de este organismo.

13. Oficio número *****, recibido en esta Comisión Estatal el 10-diez de junio de 2014-dos mil catorce, firmado por el **licenciado *******, **Coordinador Encargado del Despacho de la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado**.

14. Dictamen psicológico, practicado al Sr. *****, conforme al Protocolo de Estambul, elaborado por personal del **Centro Integral de Atención a Víctimas** de esta Comisión Estatal, emitido el 3-tres de octubre de 2014-dos mil catorce.

15. Evaluación psicológica del Sr. *****, elaborada conforme al Protocolo de Estambul, por parte del personal del **Centro Integral de**

Atención a Víctimas de este organismo, en fecha 29-veintinueve de septiembre de 2014-dos mil catorce.

16. Dictamen médico del día 25-veinticinco de septiembre de 2014-dos mil catorce, practicado al **Sr. ******* con base en el Protocolo de Estambul, por personal del personal del **Centro Integral de Atención a Víctimas** de esta Comisión Estatal.

17. Diligencia de fecha 9-nueve de marzo de 2014-dos mil catorce, en la cual funcionario de esta Comisión Estatal, hace constar que el **Sr. *******, hizo manifestaciones respecto de su detención.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron, y que es valorada en el cuerpo de esta resolución, es la siguiente:

Los **Sres. *******, ********* y *********, fueron detenidos por **elementos policiales de la Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, en virtud de que presuntamente fueron sorprendidos en la comisión de un delito en flagrancia, según se desprende del informe mediante el cual el personal policial puso a los afectados a disposición del órgano investigador.

Lo anterior, ya que siendo las 09:20 horas, del día 11-once de abril de 2014-dos mil catorce, se encontraban realizando un recorrido de prevención y vigilancia en el municipio de Santiago, Nuevo León, cuando recibieron un reporte de robo de un vehículo por parte de la central de radio, en el cual les informaron que haciendo uso del GPS que tenía el automotor, se tenía conocimiento que dicho coche se desplazaba sobre la carretera *********, en dirección hacia el poblado *********, en Santiago, Nuevo León.

Por lo cual, se trasladaron hacia el referido lugar, sobre la brecha *********, a unos 6 km de la Carretera *********, cuando observaron un vehículo, el cual coincidía con las características proporcionadas momentos antes, por su central de radio, como el auto que había sido robado, marcando el alto a las personas que lo tripulaban, quienes aceleraron su marcha, iniciando una persecución, logrando cerrar el paso de dicha automotor, sobre la misma brecha.

Luego, verificaron que el vehículo efectivamente contaba con reporte de robo, por lo que siendo las 10:08-diez horas con ocho minutos, del día antes

señalado, procedieron a efectuar la legal detención de los **Sres. *******, *********, ********* y otras personas, informando a las víctimas el motivo de la privación de su libertad.

Es menester referir, que el **Sr. ******* vio transgredida su integridad física por **elementos de la Fuerza Civil** que efectuaron la privación de su libertad, previo a que fuera puesto a disposición de la autoridad investigadora.

Posteriormente, los **Sres. *******, ********* y *********, fueron puestos a disposición del **Agente del Ministerio Público Investigador Número Tres, Especializado en Robo de Vehículos en el Estado**, quien dio inicio a la **averiguación previa número *******, para después consignarla ante la **Jueza Primero de lo Penal del Cuarto Distrito Judicial del Estado**, dando inicio al **expediente penal número *******.

Cabe señalar que, una vez que los **Sres. *******, ********* y *********, estuvieron puestos a disposición del **Agente del Ministerio Público Investigador Número Tres Especializado en Robo de Vehículos en el Estado**, dicho fiscal determinó, ese mismo día, 11-once de abril de 2014-dos mil catorce, que los agraviados, previo a ser internados en celdas de esa unidad, fueran valorados físicamente.

Una vez hecho lo anterior, los afectados ********* y *********, fueron internados en celda de la **Unidad de Robo de Vehículos de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, donde su custodia paso a estar en manos de **agentes de la policía ministerial de ese Grupo**, lugar en el cual fueron agredidos por parte del personal policial que tenía a cargo cuidarlos.

De igual manera, es de mencionar que, personal del **Juzgado de Preparación de lo Penal en el Estado**, otorgó una medida cautelar de arraigó para los **Sres. *******, ********* y *********, la cual deberían cumplir en la **Casa del Arraigo Número Uno de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, por un término de 30-treinta días, iniciando el 12-doce de abril de 2014-dos mil catorce.

En virtud de lo anterior, las personas afectadas denunciaron en uso de sus derechos constitucionales, ante personal de este organismo diversas violaciones a sus derechos humanos, mismas que atribuyeron a **agentes de la policía ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, y ********* además contra **elementos de la Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública de la Entidad**.

2. La **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, con base en lo dispuesto por los **artículos 1.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, **2.1** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, **1** y **102 Apartado "B"** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; **1** y **87** de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**; **3** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos** y **13** de su **Reglamento Interno**; es un institución autónoma constitucional que tiene como obligaciones la de proteger, garantizar y promover los derechos humanos de las y los habitantes del estado de Nuevo León. Una de las formas por las que esta órgano de protección cumple con sus obligaciones, es a través de conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades o servidores públicos de carácter estatal, como lo es en el presente caso, **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado** y **elementos de la Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública de la Entidad**.

IV. OBSERVACIONES

Primero. Del estudio y análisis pormenorizado de los hechos y evidencias que integran el expediente **CEDH-150/2014** y sus acumulados **CEDH-151/2014** y **CEDH-153/2014**, de conformidad con el **artículo 41** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, al ser valorados en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, se concluye que, en la especie se acredita que **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, violaron en perjuicio de los **Sres. *******, ********* y *********, el **derecho a la integridad personal**, por haberlos sometido a **diversas agresiones que constituyen tortura**; el **derecho a la seguridad jurídica al incumplir los funcionarios policiales con sus obligaciones de respetar y proteger los derechos humanos de los referidos ******* y *********. Además, y sólo por lo que hace a *********, se acredita de igual manera que, **elementos de la Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública de la Entidad**, le violentaron su **derecho a la integridad personal**, por haberlo sometido a **diversas agresiones que constituyen tortura**; el **derecho a la seguridad jurídica al incumplir los funcionarios policiales con sus obligaciones de respetar y proteger los derechos humanos del referido *******.

Segundo. Antes de iniciar con el análisis de los hechos que nos ocupan y de las evidencias que permiten establecer las violaciones a derechos humanos en perjuicio de los **Sres. *******, ********* y *********, es

importante establecer que esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, en términos del **artículo 1** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, realizará el estudio del presente caso a partir de las obligaciones que la autoridad policial señalada tiene en torno a los derechos fundamentales que le son reconocidos a las víctimas tanto por la Constitución cómo por los tratados internacionales.

Por otra parte, este organismo no solamente aplicará en el presente caso la jurisprudencia emitida por la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** al analizar el contenido de cada derecho y los alcances de las obligaciones de la autoridad policial, sino que además, este órgano de protección acudirá a la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, debido a que ésta se encuentra autorizada para llevar a cabo la interpretación de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, instrumento que forma parte de los tratados internacionales que ha ratificado México. Según el propio pleno de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, las determinaciones del Tribunal Interamericano son vinculantes siempre y cuando éstas sean más favorables a la persona⁵. Al margen de lo anterior, esta institución incluirá también en su análisis, las interpretaciones de los órganos creados por tratados internacionales en materia de derechos humanos y aquellos criterios fijados por los procedimientos especiales de la **Organización de las Naciones Unidas**, teniendo en cuenta las disposiciones establecidas en el Estatuto de la **Corte Internacional de Justicia** del cual México es parte.

De igual forma, es importante señalar los principios que guían la valorización de la prueba, ante las investigaciones y procedimientos que esta Comisión Estatal desarrolla en un caso como este. La ley que rige el funcionamiento de este organismo señala que, las pruebas obtenidas oficiosamente durante el procedimiento de investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados⁶.

⁵ JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. Época: Décima Época. Registro: 2006225. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 25 de abril de 2014 09:32 h. Materia(s): (Común). Tesis: P./J. 21/2014 (10a.). Contradicción de Tesis 293/2011. 3 de septiembre de 2013.

⁶ Artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.

Además de lo anterior, la jurisprudencia del **Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos**, ha desarrollado diversos criterios en los que ha establecido que en el estudio de violaciones a los derechos fundamentales, la valoración de las pruebas de los hechos es más flexible, pues basta que se realice de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia⁷. Esta Comisión Estatal asume este criterio, por su naturaleza como institución estatal autónoma defensora de los derechos humanos y por la naturaleza expedita del procedimiento de investigación oficiosa que integra con motivo de las violaciones a los derechos fundamentales cometidas por agentes del Estado, lo cual es acorde con los **Principios Relativos al Estatuto y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos o Principios de París**⁸, y por disposición expresa de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**.

Es así como el principio de presunción de veracidad del dicho de la probable víctima, es uno de los presupuestos que rigen el procedimiento ante los organismos públicos autónomos defensores de los derechos humanos. Es por ello que, corresponde a la autoridad desvirtuar dicha presunción de veracidad con la presentación puntual de sus informes, acompañados de las constancias que acrediten objetivamente lo que expongan sobre la conducta que se les imputa como violatoria de los derechos humanos.

Por otra parte, esta Comisión Estatal desea establecer que la materia de las resoluciones que emite en ejercicio de sus funciones, no involucra pronunciamiento alguno sobre la inocencia o responsabilidad penal de las personas afectadas, sino al respeto a sus derechos humanos por parte de agentes estatales, que se contemplan en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en nuestro derecho interno.

A. Integridad y seguridad personal. Derecho de toda persona a no ser sometida a Tortura.

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Sentencia. Noviembre 3 de 1997, párrafo 39.

⁸ Los lineamientos aprobados son conocidos como los *Principios de París*. Estos principios fueron adoptados por la Comisión de Derechos Humanos de la ONU en 1992, mediante la Resolución 1992/54, y reafirmados al siguiente año por la Asamblea General, mediante la Resolución 48/134. Los *Principios de París* se relacionan con el estatus y funcionamiento de las instituciones nacionales de derechos humanos (como las comisiones de derechos humanos y las defensorías del pueblo).

En cuanto al derecho que se analiza en el presente apartado, debe establecerse que quienes pertenecen a instituciones que tienen a su cargo la responsabilidad de brindar seguridad a las y los habitantes del país, tienen la obligación central de proteger y respetar los derechos humanos de las personas se encuentran bajo su custodia. De una interpretación integral de los **artículos constitucionales 18, 19, 20, 21 y 22**, se puede apreciar el derecho de todas las personas a que al momento de estar privadas de su libertad sean tratadas con estricto respeto a su dignidad, esto con independencia de las causas que hayan motivado la privación de su libertad.

En el contexto del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el derecho a la integridad y seguridad personal es tutelado, entre otros documentos internacionales, por los artículos **7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**⁹, y en el **sistema regional interamericano** dicha prerrogativa fundamental está prevista en el artículo **5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**¹⁰. El **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión** en relación a este derecho, señala:

“Principio 1

Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con respeto debido a su dignidad inherente al ser humano.”

“Principio 6

⁹ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,:

“[...] ARTÍCULO 7

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos. [...]

ARTÍCULO 10

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. [...]”

¹⁰ Convención Americana sobre Derechos Humanos:

“[...] Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. [...]”

Ninguna persona a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes"

Al momento que una autoridad transgrede la integridad y seguridad personal de una persona, puede llegar al grado de haberle provocado tratos crueles, inhumanos y degradantes o incluso, llegar a cometer conductas que pueden constituir tortura. En ese sentido, la **Carta Magna** a través del **Apartado "B", fracción II del artículo 20**, así como en el diverso **22**; proscribire la utilización de cualquier método de tortura o de malos tratos en perjuicio de persona alguna. Además, México ha ratificado tratados internacionales que se han creado específicamente para proteger la integridad y seguridad personal de las personas, este es el caso de la **Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes** y la **Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura**. De forma muy general, estas Convenciones obligan al Estado Mexicano a lo siguiente: a) prevenir que se lleven a cabo actos de tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes; b) investigar de oficio cualquier tipo de denuncia que exista en relación con estos actos; c) sancionar a todas aquellas personas que hayan cometido estas transgresiones a la integridad personal; y, d) reparar integralmente el daño de todas aquellas víctimas de tratos crueles, inhumanos y degradantes y/o tortura.

De esta manera, todas las autoridades policiales no solo deben de respetar y proteger el derecho que nos ocupa en los términos que prevé el derecho interno mexicano, sino que además, deben de asumir dentro del ámbito de su competencia, todas las obligaciones que México ha adquirido en las referidas Convenciones respecto al derecho a la integridad y seguridad personal.

De la investigación realizada por esta Comisión Estatal, y en particular del informe rendido por la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, y de las constancias que integran la causa penal que se instruye contra las víctimas, específicamente del oficio de puesta a disposición de las personas agraviadas ante el Agente del Ministerio Público, se advierte que, siendo las 10:08 horas del 11-once de abril de 2014-dos mil catorce, **elementos de Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado** efectuaron la privación de la libertad de *********, ********* y *********, en virtud de que fueron sorprendidos en la comisión de un delito en

flagrancia, ya que se les observó circulando a bordo de un vehículo con reporte de robo.

Lo anterior, toda vez que cuando el personal policial realizada recorrido de rutina y vigilancia en el municipio de Santiago, Nuevo León, recibieron un reporte por parte de su central de radio, en la cual les dijeron que se dirigieran hacia la Carretera *****, con dirección al Poblado *****, cuando por una brecha observaron que los afectados se encontraban circulando a bordo del automotor con reporte de robo vigente.

Luego, a las 11:30 horas del mismo día, fueron presentados ante el **Titular de la Agencia del Ministerio Público Investigador Número Tres Especializado en Robo de Vehículos**, según se advierte del sello de recepción del oficio mediante el cual fueron puestos a disposición del órgano investigador¹¹.

Si bien es cierto, la mecánica de detención que denunciaron los **Sres. *******, ********* y *********, es distinta en circunstancias de modo a la que la autoridad policial **de la Fuerza Civil** informó en el oficio de puesta a disposición, este organismo no encontró dentro de la indagatoria que realizó, elementos que corroboraran fehacientemente el dicho de las víctimas en ese apartado de la queja en cuanto a la mecánica de la detención, y por tanto, en el presente análisis se toma como base la versión que da la autoridad, al encontrarse esta sostenida con diversas evidencias que obran dentro de la investigación que ha desarrollado esta Comisión Estatal.

No obstante, y antes de continuar, esta Comisión Estatal aclara que, el derecho que nos ocupa, en cuanto a **elementos de la Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, sólo será analizado por los hechos que denunció el **Sr. *******, en virtud de haber sido el único que interpuso formal queja contra elementos de esa corporación.

Este organismo, atendiendo lo expuesto por el **Sr. *******, quien manifestó al momento de interponer su queja ante personal de esta Comisión Estatal, haber sido objeto de agresiones físicas por **elementos de la Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**; recabó diversas evidencias que corroboran el dicho de la víctima en ese sentido.

¹¹ Oficio número *****, fechado el 11-once de abril de 2014-dos mil catorce, mediante el cual **elementos de la Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, pusieron a los **Sres. *******, ********* y *********, a disposición del **Agente del Ministerio Público Investigador Número Tres, Especializado en Robo de Vehículos del Estado**.

Primeramente se encuentra lo expuesto por la víctima *********, al momento de rendir su testimonio ante personal del **Juzgado Primero Penal del Cuarto Distrito Judicial del Estado**, dentro de la causa penal que se instruye en su contra y de otras personas; en el sentido de que al momento de haber sido detenido por **elementos de la Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública de la Entidad**, fue objeto de agresiones por dichos elementos, aunado a que refiere que el personal policial le interrogaba sobre el vehículo en el cual iban circulando cuando fueron detenidos.

Además, en fecha 9-nueve de marzo de 2015-dos mil quince, *********, manifestó ante funcionario de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos que, al momento de efectuarse la privación de su libertad, por **elementos de la Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, fue objeto de agresiones físicas por dichos funcionarios, tales como golpes con la mano abierta y cerrada en la cabeza, descargas eléctricas en genitales, brazos y pies.

Lo anterior, se robustece con la certificación médica de folio número *********, elaborada a las 13:04 horas, en fecha 11-once de abril de 2014-dos mil catorce, por personal del **Servicio Médico Forense**, del **Instituto de Criminalística y Servicios Periciales**, de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**:

“[...] quemadura de primer grado externa en cara externa de brazo y antebrazo derecho en toda su extensión [...]”

Lo anterior, en virtud de que, el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Tres Especializado en Robo de Vehículos**, una vez que los agraviados estuvieron a su disposición, determinó que, se les realizara un dictamen médico previo¹², antes de internarlos en celdas de esa unidad.

Cabe señalar que, algunas de las lesiones encontradas en el afectado *********, coinciden con la dinámica de hechos que expuso ante personal de esta Comisión Estatal, tal y como se precisará a continuación:

Comparecencia de fecha 9-marzo-2015 Sr. *****	Dictamen P.G.J.E. ***** 11-abril-2014 13:04 horas
---	---

¹² Oficio No 1100/2014, fechado el 11-once de abril de 2014-dos mil catorce, suscrito por el **licenciado *******, **Agente del Ministerio Público Investigador Número Tres, Especializado en Robo de Vehículos en el Estado**, y dirigido al **Detective Responsable de la Agencia Estatal de Investigaciones, asignado a la Unidad Especializada en Robo de Vehículos**.

"(...) el día que fue detenido (...) **fue agredido a base de golpes** con la mano abierta y cerrada en la cabeza (...) le pegaban con un objeto contundente ya que le dolía mucho, al igual que **descargas eléctricas en** genitales, **brazos** y pies (...)"

"[...] **quemadura de primer grado externa en cara externa de brazo y antebrazo derecho en toda su extensión** [...]"

Con las evidencias citadas en los párrafos que anteceden, se advierte que al momento en que el Sr. ***** fue presentado ante el órgano investigador éste ya presentaba lesiones, tal y como se hizo constar por personal médico de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, mismas que guardan consistencia con los métodos de agresión de los que manifestó haber sido objeto por parte del **personal policial de la Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública de la Entidad**, lo cual administrado con otros medios probatorios que más adelante se verán, hacen que esta Comisión Estatal tenga por veraz la versión de la víctima, en el sentido de que vio trastocada su integridad cuando se encontró bajo la custodia del personal policial que efectuó la privación de su libertad.

En ese orden de ideas, bajo los conceptos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**¹³, existe la presunción de considerar responsables a los **elementos de la Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, por las lesiones que presentó el Sr. ***** , toda vez que la autoridad en su informe no proporcionó una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido, en cuanto a las causas de las vejaciones que le fueron certificadas, previo a ser internado en celdas de la **Unidad Especializada en Robo de Vehículos del Estado**.

Por otro lado, y al tomar en consideración que las víctimas ***** , ***** y ***** , denunciaron ante personal de esta Comisión Estatal diversas violaciones a sus derechos, mismas que atribuyeron a **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de**

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 134.

"(...) 134... Sin perjuicio de ello, la Corte ha señalado que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados. Por lo tanto, la Corte resalta que de la prueba aportada en el caso es posible concluir que se verificaron tratos crueles, inhumanos y degradantes en contra de los señores Cabrera y Montiel (...)"

Justicia del Estado. Es de mencionarse que, el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Tres Especializado en Robo de Vehículos**, siendo el día 11-once de abril de 2014-dos mil catorce determinó que los **Sres. *******, ********* y *********, fueran internados en celdas de la **Unidad Especializada en Robos de Vehículos en el Estado**, es decir, su custodia física paso a encontrarse a cargo de elementos de la **Agencia Estatal de Investigaciones de la Unidad Especializada en Robo de Vehículos del Estado**, lo cual corrobora el dicho de las personas afectadas *********, ********* y *********, en el sentido de que se encontraban en instalaciones de la policía ministerial del Grupo Halcón, lugar donde a su dicho fueron objeto de agresiones físicas.

En este contexto, los afectados *********, ********* y *********, refieren que cuando llegaron a la **Agencia Estatal de Investigaciones**, específicamente a las instalaciones del Grupo Halcón, fueron transgredidos en su integridad por el personal policial que tenía su custodia, con la finalidad de que firmaran unos papeles, de los cuales desconocían su contenido. Al respecto, los **Sres. ******* y *********, al momento de rendir su declaración preparatoria en el **Juzgado Penal del Décimo Distrito Judicial del Estado**, manifestaron haber sido obligados a rendir sus declaraciones informativas, fechadas el 11-once de abril de 2014-dos mil catorce.

Además, de igual manera, la queja que interpusieron las víctimas *********, ********* y *********, ante personal de esta Comisión Estatal, encuentra corroboración con lo que expusieron al momento de rendir su declaración preparatoria, en el **Juzgado Penal del Cuarto Distrito Judicial del Estado**, el día 12-doce de mayo de 2014-dos mil catorce.

Sr. *****
<i>"[...] Para que me pudieran trasladar al grupo Halcón [...] me ponen una bolsa [...] me empezaron a golpear, me dieron patadas en abdomen y en las costillas [...] me dieron unos cachazos en la espinilla derecho [...] me pusieron una venda en la cabeza [...] me dieron toques en las piernas [...] sentí una pisada fuerte en el codo [...] empezaron a darme toques en los genitales en los glúteos [...] me empezaron a dar toques en el codo [...] me empezaron a pegar a volver a dar toques en las costillas, en el glúteo derecho [...]"</i>
Sr. *****
<i>"[...] nos trasladaban al grupo Halcones [...] me vendan la cara hasta la altura del cuello [...] me empiezan a aventar agua en la boca y en la nariz [...] me golpean en la espalda [...] me ponen una bolsa de plástico [...] me dan toques, y golpes en el estómago [...] me dan toques en los genitales, y en los glúteos [...]"</i>
Sr. *****
<i>"[...] que lo obligaron a estampar su firma [...] no se encuentra de acuerdo con declaración porque a mi me hicieron firmar todas las hojas, a fuerza, me obligaron, me torturaron, me amenazaron, me sacaron de la agencia de halcones [...] me pusieron una bolsa [...] me pegaban en la boca del estómago y en las costillas [...] me vendaron toda la cara [...] me tenía con la cabeza atrás, y me empezó a echar agua [...] me hacen tragar agua [...] mojándome con la venda en la cara [...] me ponen la chicharra eléctrica, me la ponen en mis partes nobles, me</i>

pega no se con un tubo o algo de fierro, o una pistola [...]"

Podemos condensar lo dicho hasta aquí, en el sentido de que, los métodos de agresión denunciados por las personas afectadas ante este organismo, son consistentes unos con otros, tal y como se puede apreciar en la siguiente tabla:

Método de agresión	Golpes con la mano abierta Puños y/o patadas	Toques eléctricos	Vendas Y/o prenda sobre los ojos	Coacción para firmar documentos	Amenazas para con sí y/o familiares	Golpes con objeto contundente y/o tubos	Asfixia seca	Asfixia húmeda
Sr. *****	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	
Sr. *****	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓
Sr. *****	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓

De lo anterior, se puede advertir que, existe consistencia entre lo denunciado por los **Sres. *******, ***** y ***** , ante personal de este organismo, así como lo que expusieron en el **Juzgado Penal del Cuarto Distrito Judicial del Estado**, toda vez que de dichas diligencias se aprecia que refieren haber sido agredidos por **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones**, aunado a que fueron obligados a firmar papeles, de los cuales no sabían su contenido y no se les permitió leerlos, cuando se encontraban bajo la custodia del personal policial investigador, en celdas de la **Unidad Especializada en Robo de Vehículos del Estado**.

Considerando lo expuesto, es importante destacar que, la versión dada por las personas afectadas ***** , ***** y ***** , mediante las quejas interpuestas por ellas ante este organismo; son consistentes no sólo en aspectos generales, sino también en lo particular, en cuanto a las circunstancias de forma, lugar y modo, en que cada uno de ellas vio transgredida su integridad por el personal policial de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**. Es importante destacar que, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, en el caso **Cabrera García y Montiel Flores vs México**¹⁴ refiere que, las declaraciones de las víctimas

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2007, párrafo 113:

"113. La Corte observa que los tribunales internos consideraron incoherentes entre sí los testimonios de los señores Cabrera y Montiel y por tanto les restaron valor a los mismos. Sin embargo, el Tribunal

deben ser adecuadamente valoradas en su aspecto general, aún y con la existencia de contradicciones sobre detalles o elementos accesorios, ya que esto no es un factor que demerite la veracidad de la prueba. Por lo cual, los testimonios de las víctimas adquieren más veracidad en el caso que nos ocupa al coincidir incluso, en aspectos específicos de cómo, cuándo y dónde ocurrieron los hechos que son materia del derecho violentado que nos ocupa.

Ahora bien, de la indagatoria que desarrolló esta Comisión Estatal, en específico, dentro del proceso penal que se instruye a las víctimas *****, ***** y *****, en el **Juzgado Primero Penal del Cuarto Distrito Judicial del Estado**, se encontraron diversas evidencias, mismas que corroboran su versión en el sentido de que fueron agredidas por el personal ministerial, cuando se encontraban bajo su custodia.

Primeramente, obra la certificación médica con número de folio *****, del día 12-doce de abril de 2014-dos mil catorce, elaborada a las 19:08 horas, en la cual se hizo constar que, el Sr. ***** presentó lesiones al momento de ser valorado por médico de guardia, del **Servicio Médico Forense, de la Procuraduría General de Justicia del Estado**.

"[...] escoriaciones en región frontal, edema y deformidad en codo derecho [...]"

De igual manera, se encuentra el dictamen médico con número de folio *****, fechado el 14-catorce de abril de 2014-dos mil catorce, el cual le fuera practicado al Sr. *****, cuando se encontraba en la **Casa del Arraigo Número Uno de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, por perito médico legista de la misma dependencia, el cual dice:

"[...] presenta edema en región carpiana de dedo meñique de mano izquierda, escoriación en cara anterior tercio proximal de pierna izquierda, cara anterior de rodilla derecha, cara antero interna tercio distal de muslo derecho, codo izquierdo y en cara interna de muñeca derecha, equimosis en lecho ungueal de tercer orjejo de pie derecho, edema en dorso de mano derecha, eritema en tórax anterior lado derecho [...]"

considera que las diferencias entre cada testimonio rendido por los señores Cabrera y Montiel no pueden ser consideradas como contradicciones que denotan falsedad o falta de veracidad en el testimonio. En particular, la Corte observa que, dentro de las distintas declaraciones rendidas por los señores Cabrera y Montiel, las circunstancias principales coinciden. En este sentido, lo que observa este Tribunal es que, a medida que se fueron ampliando las declaraciones, las víctimas señalaron más detalles de la alegada tortura, pero el marco general de su recuento es consistente a partir de las declaraciones realizadas el 7 de mayo de 1999 ante el juez de instancia "

En ese orden de ideas, se debe destacar que, el Sr. ***** fue valorado físicamente, por personal médico del **Hospital Universitario “Dr. José Eleuterio González”**, emitiéndose para tal efecto el dictamen médico previo con número *****, del día 14-catorce de abril de 2014-dos mil catorce, estableciéndose que presentó:

“[...] lesiones eléctricas en pene [...]”

Aunado a lo dicho, obra el dictamen médico del día 21-veintiuno de abril de 2014-dos mil catorce, mediante el cual se hace constar por el Dr. *****, perito en medicina general, medicina legal y toxicología, que en fecha 17-diecisiete de ese mes y año, en la **Casa del Arraigo Número Uno de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, tuvo a la vista al Sr. *****, quien presentó las siguientes lesiones:

*“[...] **A la exploración física:***

[...] en la cavidad oral muestra excoriación y eritema de la mucosa del carrillo derecho. Cuello de forma normal y con dolor a la flexión. Tórax con excoriación y equimosis de 3 x 1 cm. en cara superior del hombro izquierdo [...] Genitales con presencia de edema del glande, con quemadura y ulceración de la mucosa uretral y eritema y edema marcado periuretral. Extremidades superiores con equimosis y hematoma de 2 cm. de diámetro en el dorso de la mano derecha y eritema, edema traumático y disminución de la flexión del dedo meñique izquierdo. Extremidades inferiores con quemaduras puntiformes de primer grado, en pares, separadas por 1 cm., en cantidad de 5 y localizadas en cara externa, anterior e interna del muslo derecho, excoriación dermoepidérmica de 0.8 cm de diámetro en rodilla derecha, excoriación dermoepidérmica de 2 x 1.5 cm. en rodilla izquierda y arrancamiento parcial de la uña del tercer orjejo del pie derecho [...]

*Las causas que originaron estas lesiones fue la acción directa de **agentes mecánicos contundentes**, en el caso de equimosis, hematoma, excoriaciones, desprendimiento parcial de uña y esguince, que presente en cavidad oral, hombro izquierdo, mano derecha, mano izquierda, rodillas y tercer orjejo derecho; y la **aplicación de una corriente eléctrica**, en el caso de las quemaduras puntiformes en muslo derecho y en mucosa de la uretra del pene [...]*

Asimismo, al momento de rendir sus declaraciones preparatorias, en fecha 12-doce de mayo de 2014-dos mil catorce, en el **Juzgado Primero de lo Penal del Cuarto Distrito Judicial del Estado**, los Sres. ***** y *****, presentaron lesiones.

Sr. *****:

“[...] se da fe en este acto que en el brazo derecho en el área del codo, se aprecian cuatro hematomas [...]”

Sr. *****:

“[...] se da fe en este acto que presenta alrededor de 09-nueve hematomas [...] en la pierna izquierda, a la altura de la rodilla y espinilla de la misma [...] presenta en el pie izquierdo dos hematomas [...] en la pierna derecha a la altura de la ingle [...] en el brazo derecho en el área del codo, se aprecian cuatro hematomas [...]”

Por otra parte, debe destacarse que, en seguimiento a la solicitud planteada por las **Sras.** *****, ***** y *****, las primeras dos en carácter de esposas y la tercera como madre, de los **Sres.** *****, ***** y ***** respectivamente; personal de esta Comisión Estatal se presentó en instalaciones de la **Casa de Arraigo Número Uno de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, realizando diligencia de entrevista con las víctimas, quienes interpusieron formal queja contra **agentes de la policía ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, además el Sr. *****, también expuso formal queja contra **elementos de la Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública de la Entidad**, por actos que consideraron violatorios de sus derechos humanos.

De igual manera, los **Sres.** *****, ***** y *****, fueron revisados físicamente por perito de este organismo, emitiendo con motivo de ello, las certificaciones médicas con números de folio *****, ***** y *****, la primera fechada el 25-veinticinco de abril de 2014-dos mil catorce, y la segunda y tercera del día 8-ocho de mayo de ese año; en las cuales se determinó que los afectados presentaron lesiones físicas en sus cuerpos, mismas que fueron causadas probablemente por traumatismos contusos y toques o quemaduras eléctricas, estableciendo por ***** un tiempo de entre 13-trece a 15-quince días, y por los referidos ***** una temporalidad de 27-veintisiete días, de acuerdo a la evolución de las lesiones. Cabe señalar que, el día en que los afectados *****, ***** y *****, fueron ingresados a las **Celdas de la Unidad Especializada de Robo de Vehículos**, y el lapso en que éstos permanecieron bajo su custodia, se encuentra dentro del tiempo de evolución de las lesiones establecidas en los certificados médicos antes referidos. Las vejaciones que se describen en dichos dictámenes son las siguientes:

Sr. *****:

“(...) 1- equimosis de .5 cm en falange media de dedo meñique izquierdo, con limitación en su movimiento y aparente deformidad 2- equimosis violácea en 3^{er} orjejo de pie derecho (subungueal) 3- escoriación dermoepidérmica en fase final de cicatrización de .1 cm por quemadura eléctrica en cara anterior de muslo derecho 4- escoriación dermoepidérmica en face final de cicatrización en base de glande de pene por un lado de orificio uretral por quemadura eléctrica 5- escoriación dermoepidérmica de .5 cm lineal en hombro izquierdo 6- escoriación dermoepidérmica de .5 cm en cara posterior de mano derecha (...)”

Sr. *****:

“(...) 1- Puntilleo café oscuro en muslo derecho, tercio superior, cara anterior, por toques eléctricos; 2- Manchas hipocrómicas en ambas piernas bordes anteriores. 3- Manchas hipocromicas por quemadura en brazo derecho, tercio medio, cara posterior. 4- Excoriación dermoepidérmica 4x3 cm en dorso pie izquierdo, por toques eléctricos (...)”

Sr. *****:

“(...) 1- Eritema región testicular 2- Escoriaciones dermoepidérmicas en etapa de resolución en pierna derecha, borde anterior, tercio superior y medio 3- puntilleo color café oscuro en el codo derecho Nota- Refiere dolor con limitación del movimiento del brazo derecho, y dolor del hombro izquierdo (...)”

De lo anterior, se puede inferir que, las lesiones dictaminadas en los cuerpos de *****, ***** y *****, les fueron ocasionadas a las víctimas durante las 48-cuarenta y ocho horas posteriores a que fueron puestos a disposición del **Agente del Ministerio Público Investigador Número Tres Especializado en Robo de Vehículos**, y durante el tiempo que éstos estuvieron bajo la custodia del personal policial investigador de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, lo cual hace concluir que, las lesiones certificadas con posterioridad por este organismo, cuando los afectados se encontraban bajo la custodia de la policía investigadora, en la **Casa del Arraigo Número Uno de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, son atribuibles al personal de la **Agencia Estatal de Investigaciones**.

Cabe mencionar que, si bien es cierto, el Sr. ***** presentó lesiones en fecha 11-once de abril de 2014-dos mil catorce, al momento de ser

valorado por personal del **Servicio Médico Forense, de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, tal y como se establece dentro del dictamen médico previo con folio *****; también lo es que, el día siguiente, es decir, el 12-doce del mes y año referidos, de igual manera, siendo las 19:16 horas, personal médico del **Instituto de Criminalística y Servicios Periciales** de la misma dependencia (**Procuraduría General de Justicia del Estado**), valoró nuevamente a *****; estableciendo que éste no presentó huellas de lesiones traumáticas externas.

En ese orden de ideas, esta Comisión Estatal concluye fundadamente que, todas las lesiones certificadas en el cuerpo del Sr. *****, con posterioridad al día 12-doce de abril de 2014-dos mil catorce, son atribuibles a **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones**, ya que como se ha hecho mención, ese día, personal médico de guardia del **Servicio Médico Forense, de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, determinó mediante la certificación médica número ***** que ***** gozaba de un estado de salud bueno, tan es así que, como ya se ha hecho ver, en dicha evaluación se estableció la ausencia de huellas de lesiones traumáticas externas visibles en el cuerpo de la víctima.

Ahora bien, algunas de las lesiones encontradas en los agraviados *****, ***** y ***** coinciden con la dinámica de hechos que denunciaron ante personal de esta Comisión Estatal, y en el **Juzgado Primero de lo Penal del Cuarto Distrito Judicial del Estado**, tal y como se precisará a continuación:

Queja CEDH 6-mayo-2014	Declaración preparatoria
<p>“(...) los trasladaron al Grupo Halcón en *****; Monterrey, Nuevo León (...) lo aventó al piso, quedando sentado con las piernas extendidas y las manos esposadas por atrás, le puso una bolsa de plástico en la cabeza, la apretaba y soltaba como para asfixiarlo, (...) le volvieron a poner la bolsa (...) le metieron un golpe muy fuerte con un tubo o algo de metal en las espinillas de ambos pies, mas en el pie derecho, le pusieron las botas de ellos arriba de sus pies, lo pisaban muy fuerte, arremolinándose en sus pies. Le pusieron una venda tapándole toda la cabeza (...) luego le echaron agua entre la venda y la cara, en la nariz, para ahogarlo (...) le pegaban en el pecho bien fuerte, (...) Le dieron palmadas en la espalda (...) luego le bajaron el pantalón y los bóxers, le dieron toques eléctricos en los testículos (...) también le dieron toques en las nalgas. Lo voltearon boca abajo y sintió que se le subió alguien en el codo derecho y debido dolor comenzó a gritar y a llorar (...) le empezó a dar toques en el codo que le dolía mucho (...) preguntó ‘¿cuál es el brazo que tiene malo?’, le dijeron que el derecho y es cuando le ponía los toques (...) Otra vez lo vendaron y le volvieron a dar a tragar agua entre las vendas</p>	<p>“[...] Para que me pudieran trasladar al grupo Halcón [...] me ponen una bolsa [...] me empezaron a golpear, me dieron patadas en abdomen y en las costillas [...] me dieron unos cachazos en la espinilla derecho [...] me pusieron una venda en la cabeza [...] me dieron toques en las piernas [...] sentí una pisada fuerte en el codo [...] empezaron a darme toques en los genitales en los glúteos [...] me empezaron a dar toques en el codo [...] me empezaron a pegar a volver a dar toques en las costillas, en el glúteo derecho [...]”</p>
	<p>Dictamen P.G.J.E. folio ***** (12-abril-2014) 19:08</p>

<p>(...) lo sentaron en el piso y le pegaban en la panza y espalda (...) se desmayó y fue despertado por el dolor que le causó que le dieran toques en los testículos (...)le volvieron a poner la venda (...) le dio toques eléctricos otra vez en el codo y en las costillas (...) Al siguiente día o no sabe porque perdió la noción del tiempo, lo llevaron a otra oficina y le dieron a firmar unas hojas que ya estaban hechas, les dijo que nos las iba a firmar (...) le dijo que no lo iba a firmar y el ministerial (...) golpes en la cabeza con la mano abierta, al tiempo que le decía "firma cabrón, de aquí no te vas a ir", "firma, ¿o quieres que te hagamos el procedimiento que te hicimos?", ante el miedo de volver a ser torturado firmó y le hicieron poner las huellas, el ministerial le metió una patada cuando termino de firmar y lo mando a la celda(...)"</p>	horas
	<p>"[...] escoriaciones en región frontal, edema y deformidad en codo derecho [...]"</p>
	<p>Dictamen CEDH *****</p> <p>"(...) 1- Eritema región testicular 2- Escoriaciones dermoepidérmicas en etapa de resolución en pierna derecha, borde anterior, tercio superior y medio 3- puntillero color café oscuro en el codo derecho Nota- Refiere dolor con limitación del movimiento del brazo derecho, y dolor del hombro izquierdo (...)"</p>

Queja CEDH 6-mayo-2014		
<p>"(...) los llevaron al Grupo Halcón que está en la Avenida ***** en Monterrey (...) le pusieron una bolsa en la cabeza tapándole la cara (...) Después (...) lo habían tirado al piso boca arriba, (...) le vendaron la cabeza hasta el cuello, sintió que una persona se le sentó en las rodillas, luego le echaron agua por las vendas en la boca y nariz, lo sentaban y le pegaban en la espalda (...) sintiendo un toque en el muslo derecho que lo hizo reaccionar (...) le pegaban cuando le echaban agua (...) con la cacha de la pistola le pegaron en las costillas (...) le vendó la cabeza. Le volvieron a echar agua en la cara para que le entrara por nariz y boca, cuando se estaba ahogando lo levantaban, le pegaban en la espalda (...) después le dieron toques en los genitales y glúteos, (...) le pusieron la bolsa en la cabeza (...) le pegaban en el estómago y en las costillas (...), le pusieron algo en las rodillas que le molestaba, sin saber que era pero se encajaba en la piel (...) le volvieron a poner las vendas, a echar agua para ahogarlo, a darle palmadas en la espalda (...) los toques en el pie izquierdo en el empeine y una vez en el glúteo derecho (...) le metió una patada en pie derecho en los dedos (...) Sacó su pistola y se la puso en el pecho, se la arremolino o apretaba muchas veces dándole vuelta; así que firmó las hojas que no pudo leer y no supo que decían, no había ningún abogado (...)"</p>		
Declaración preparatoria	Dictamen CEDH folio ***** 8-mayo-2014	Dictamen P.G.J.E. folio ***** 12-abril-2014 19:01 horas
<p>"[...] nos trasladaban al grupo Halcones [...] me vendan la cara hasta la altura del cuello [...] me empiezan a aventar agua en la boca y en la nariz [...] me golpean en la espalda [...] me ponen una bolsa de plástico [...] me dan toques, y golpes en el estómago [...] me dan toques en los genitales, y en los glúteos [...]"</p>	<p>"(...) 1- Puntillero café oscuro en muslo derecho, tercio superior, cara anterior, por toques eléctricos; 2- Manchas hipocrómicas en ambas piernas bordes anteriores. [...] 4- Excoriación dermoepidérmica 4x3 cm en dorso pie izquierdo, por toques eléctricos Nota- Refiere dolor en tórax lateral izquierdo (...)"</p>	<p>"[...] presenta escoriación en cara externa de brazo derecho [...]"</p>

Queja CEDH 30-abril-2014	Declaración preparatoria
<p>(...) un agente abrió la puerta y lo bajo, colocándolo en el piso, propinándole golpes y patadas en las costillas, luego lo pararon y lo golpearon con los pies en los tobillos, (...)</p>	<p>"[...] me pusieron una bolsa [...] me pegaban en la boca del estómago y en las costillas [...] me vendaron toda la cara [...]"</p>

<p>(...) llegaron a los oficinas de la policía ministerial que se ubican en la calle ***** en la Colonia ***** (...) le colocaron una venda en la cara, lo hincaron y le pusieron una bolsa de plástico en el rostro, al tiempo que comenzó a sentir golpes en el estómago y ahogarse (...)</p> <p>Después, le echaron agua en la cabeza, escurriéndose todo el pecho y sus partes íntimas, (...) sintió que le aplicaron descargas eléctricas en los testículos y el pene (...)</p> <p>(...) Posteriormente (...) le dieron unas hojas, pero no le permitieron leerlas, un oficial solamente le dijo 'fírmale, ya estás hasta el tronco, ¿o quieres que te hagamos los mismo?', por lo que tuvo que firmar (...) que fue obligado a firmar una supuesta declaración a base de golpes y torturas (...)</p>	<p>me tenía con la cabeza atrás, y me empezó a echar agua [...] me hacen tragar agua [...] mojándome con la venda en la cara [...] me ponen la chicharra eléctrica, me la ponen en mis partes nobles, me pega no se con un tubo o algo de fierro, o una pistola [...]"</p>
<p>Dictamen P.G.J.E. 14-abril-2014</p>	<p>Dictamen médico 21-abril-2014</p>
<p>"[...] presenta edema en región carpiana de dedo meñique de mano izquierda, excoriación en cara anterior tercio proximal de pierna izquierda, cara anterior de rodilla derecha, cara antero interna tercio distal de muslo derecho, codo izquierdo y en cara interna de muñeca derecha, equimosis en lecho ungueal de tercer orjejo de pie derecho, edema en dorso de mano derecha, eritema en tórax anterior lado derecho [...]"</p>	<p>"[...] A la exploración física: [...] en la cavidad oral muestra excoriación y eritema de la mucosa del carrillo derecho. Cuello de forma normal y con dolor a la flexión. Tórax con excoriación y equimosis de 3 x 1 cm. en cara superior del hombro izquierdo. Abdomen normal. Genitales con presencia de edema del glande, con quemadura y ulceración de la mucosa uretral y eritema y edema marcado periuretral. Extremidades superiores con equimosis y hematoma de 2 cm. de diámetro en el dorso de la mano derecha y eritema, edema traumático y disminución de la flexión del dedo meñique izquierdo. Extremidades inferiores con quemaduras puntiformes de primer grado, en pares, separadas por 1 cm., en cantidad de 5 y localizadas en cara externa, anterior e interna del muslo derecho, excoriación dermoepidérmica de 0.8 cm de diámetro en rodilla derecha, excoriación dermoepidérmica de 2 x 1.5 cm. en rodilla izquierda y arrancamiento parcial de la uña del tercer orjejo del pie derecho [...] Las causas que originaron estas lesiones fue la acción directa de agentes mecánicos contundentes, en el caso de equimosis, hematoma, excoriaciones, desprendimiento parcial de uña y esguince, que presente en cavidad oral, hombro izquierdo, mano derecha, mano izquierda, rodillas y tercer orjejo derecho; y la aplicación de una corriente eléctrica, en el caso de las quemaduras puntiformes en muslo derecho y en mucosa de la uretra del pene [...]"</p>
<p>Hospital Universitario Dictamen médico previo número ***** 14-abril-2014</p>	
<p>"[...] lesiones eléctricas en pene [...]"</p>	
<p>Dictamen CEDH folio ***** 25-abril-2014</p>	
<p>"(...) 1- equimosis de .5 cm en falange media de dedo meñique izquierdo, con limitación en su movimiento y aparente deformidad 2- equimosis violácea en 3er orjejo de pie derecho (subungueal) 3- excoriación dermoepidérmica en fase final de cicatrización de .1 cm por quemadura eléctrica en cara anterior de muslo derecho 4- excoriación dermoepidérmica en face final de cicatrización en base de glande de pene por un lado de orificio uretral por quemadura eléctrica 5- excoriación dermoepidérmica de .5 cm lineal en hombro izquierdo 6- excoriación dermoepidérmica de .5 cm en cara posterior de mano derecha (...)"</p>	

Robusteciendo lo anterior, dentro de la presente indagatoria, obran las opiniones técnico médicas elaboradas conforme al Protocolo de Estambul, suscritas por personal médico de esta Comisión Estatal, en las cuales, perito profesional de este organismo, establece que, existe una correlación de las

lesiones que presentaron las víctimas ***** y *****, con los métodos de tortura de los que denunciaron haber sido objeto.

Por todo esto, este organismo encuentra elementos suficientes para acreditar en cuanto a las personas agraviadas *****, ***** y *****, no sólo la existencia de lesiones físicas en su perjuicio, sino también secuelas psicológicas que fueron producidas debido a las agresiones que sufrieron las citadas víctimas¹⁵. Ello conforme a las evaluaciones psicológicas que les fueron practicadas a las personas afectadas conforme al Protocolo de Estambul, por parte del personal médico de esta Comisión Estatal.

De lo anterior, se advierte que, al momento de ser valorados los agraviados *****, ***** y *****, por el personal del **Centro Integral de Atención a Víctimas de esta Comisión Estatal**, se emitieron las conclusiones correspondientes, en las cuales se estableció que existe una correlación, en el grado de consistencia y congruencia entre los hallazgos psicológicos que presentaron las personas afectadas, y los métodos de tortura de los que denunciaron haber sido objeto por parte de **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, y, además, por lo que hace a *****, contra **elementos de la Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública de la Entidad**.

En ese orden de ideas, bajo los conceptos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**¹⁶, existe la presunción de considerar

¹⁵ En fecha 8-ocho y 12-doce de agosto, así como el 12 de septiembre del año 2014-dos mil catorce, los **Sres.** *****, ***** y *****, fueron valorados psicológicamente por personal médico del **Centro Integral de Atención a Víctimas** de este organismo, conforme al Protocolo de Estambul.

¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 134.

"(...) 134... Sin perjuicio de ello, la Corte ha señalado que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados. Por lo tanto, la Corte resalta que de la prueba aportada en el caso es posible concluir que se verificaron tratos crueles, inhumanos y degradantes en contra de los señores Cabrera y Montiel (...)"

responsables a los **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones**, por las lesiones que presentaron los afectados, al momento de ser valorados tanto personal médico de guardia del **Servicio Médico Forense**, así como por perito profesional este organismo, toda vez que, la autoridad en su informe no proporcionó una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido, en cuanto a las causas de las vejaciones que les fueron certificadas a las personas afectadas, al momento de que se encontraban bajo su custodia en las instalaciones de la **Casa del Arraigo Número Uno Procuraduría General de Justicia del Estado**.

La concatenación de los anteriores medios de prueba, la falta de una explicación creíble por parte de las autoridades señaladas, de la forma de cómo se modificó el estado de salud de los afectados durante el tiempo en que permanecieron bajo la custodia del personal policial, le genera a este organismo la convicción de que los **Sres. *******, ********* y *********, fueron afectados en su **derecho a la integridad y seguridad personal y al de trato digno**, por parte de **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones**, y además de igual manera, por **elementos de la Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado** (sólo por lo que hace al **Sr. *******).

➤ Tortura.

Una vez que se han tenido por demostrados los hechos señalados en los párrafos anteriores, queda por determinar si tales actos constituyen tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes, tomando en consideración las evidencias que obran en el sumario de cuenta. Entrando al estudio del presente caso, esta Comisión Estatal destaca que diversos mecanismos internacionales de protección a derechos humanos, han visitado y recibido información sobre la situación que impera en México en materia del respeto al derecho a la integridad y seguridad personal. Estos organismos han evidenciado la presencia de actos de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes, en el contexto de la seguridad pública.

El **Subcomité para la Prevención de la Tortura de Naciones Unidas**, al visitar nuestro país en el año 2008, expresó¹⁷:

¹⁷ ONU, Subcomité para la Prevención de la Tortura, Informe sobre la visita a México del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, CAT/OP/MEX/1, párrafo 144.

“(...) 144. La delegación recibió abundantes, sólidos y coincidentes elementos de juicio derivados de todo tipo de fuentes consultadas, así como de entrevistas, para concluir que es ante el ministerio público, como entidad rectora de la averiguación preliminar del delito, y particularmente durante las primeras 48 horas de detención del inculpado, cuando los detenidos corren un alto riesgo de sufrir torturas y tratos crueles, inhumanos y degradantes (...)”.

En ese sentido, el **Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas** recientemente, al analizar los informes rendidos por nuestro país¹⁸, señaló:

“(...) Preocupan gravemente las informaciones concordantes en el sentido de que durante el período anterior a la entrega al Ministerio Público se infligen torturas y malos tratos a los detenidos con el fin de obtener confesiones forzadas y declaraciones auto inculpatorias que posteriormente son utilizadas para encubrir diversas irregularidades cometidas en la detención (...)”

En la última visita que hizo a México el **Relator Especial de Naciones Unidas Sobre la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes**, éste concluyó mediante su informe que:

“(...) 76. La tortura y los malos tratos durante los momentos que siguen a la detención y antes de la puesta a disposición de la justicia son generalizados en México y ocurren en un contexto de impunidad. Generalmente la finalidad es castigar o extraer confesiones o información. Hay evidencia de la participación activa de las fuerzas policiales y ministeriales de casi todas las jurisdicciones y de las fuerzas armadas, pero también de tolerancia, indiferencia o complejidad por parte de algunos médicos, defensores públicos, fiscales y jueces (...)”¹⁹.

Al tomar en consideración los hechos denunciados por las víctimas y las diversas evidencias que acreditan que los **Sres. *******, ********* y *********, fueron afectados en su integridad por el personal policial señalado; esta Comisión Estatal tomando como base los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, llega a concluir que las agresiones a

¹⁸ Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas. Observaciones finales de los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptados por el Comité en su 49º periodo de sesiones. 29 de octubre al 23 de noviembre de 2012, párr. 10.

¹⁹ Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Visita a México del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Abril 21 a Mayo 2 de 2014.

las que fueron sometidos, son constitutivas de tortura, en virtud de los argumentos que a continuación se expondrán.

Por lo que hace a los actos de tortura, es importante mencionar que el derecho a no ser torturado, es una prerrogativa inderogable, prevista por la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, por el Sistema Universal²⁰, así como por el Sistema Regional Interamericano²¹. De la misma forma diversos instrumentos internacionales reiteran tal prohibición²². En el Sistema Regional Interamericano de Protección a Derechos Humanos, se ha definido la tortura a través de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, que en su artículo 2-dos dispone:

“Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.”

²⁰ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 7; Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Art. 2; Convención sobre los Derechos del Niño, Art. 37, y Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, Art. 10.

²¹ Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, art. 2; Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará).

²² Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, Principio 6; Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, Art. 5; Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, Regla 87(a); Declaración sobre los derechos humanos de los individuos que no son nacionales del país en que viven, Art. 6; Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing), Regla 17.3; Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado, Art. 4, y Líneas directrices del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre los derechos humanos y la lucha contra el terrorismo, Directriz IV.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, tomando en cuenta la anterior definición y las que se han establecido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, ha establecido en su jurisprudencia que los elementos constitutivos de la tortura son: a) un acto intencional; b) que se cometa con determinado fin o propósito, y c) que cause severos sufrimientos físicos o mentales²³.

Abordando el caso en concreto, analizaremos si estos elementos aparecen en los hechos del presente caso.

a) Intencionalidad.

De los hechos acreditados como violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal de las víctimas, se concluye que existe el elemento de intencionalidad, ya que del análisis de las lesiones que presentaron los **Sres. *******, ******* ******* y *********, y que fueron certificadas tanto por personal del **Servicio Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, así como por perito de este organismo; se determina que, las agresiones que les fueron infligidas no fueron producto de una conducta imprudente, accidente o caso fortuito. Es decir, se puede advertir que la conducta del **personal policial de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, así como por **elementos de la Fuerza Civil de la Secretaría del Seguridad Pública de la Entidad** (sólo por *********), fue dolosa, al provocarles diversas lesiones a las víctimas, ocasionadas por traumatismos contusos y toques o quemaduras eléctricas.

b) Que se cometa con determinado fin o propósito.

De la consistencia entre la versión de las víctimas, respecto al modo en que fueron golpeados y las lesiones físicas y psicológicas que presentaron; se acredita que las personas afectadas fueron agredidas por **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, y además respecto a ********* por **elementos de la Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública de la Entidad**, con fines de investigación criminal, con lo que se corrobora la veracidad del dicho de los afectados.

c) Que cause severos sufrimientos físicos o mentales.

²³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rosendo Cantú Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 110.

De los hechos que fueron acreditados por este organismo en el presente caso, tenemos que los afectados al encontrarse bajo la custodia de **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones**, en instalaciones de esa corporación; fueron agredidos por agentes policiales, quienes los sometieron diversos métodos de tortura, tales como traumatismos directos ocasionados a base de golpes con manos abiertas y cerradas, patadas, además también fueron objeto de descargas eléctricas en sus cuerpos, objeto de métodos de asfixia húmedos y secos, mediante la introducción de una bolsa de plástico en sus rostros y la aplicación e introducción de agua en la boca, asimismo les pusieron prendas y/o vendas médicas en los ojos, también fueron amenazadas con causar algún daño a las víctimas y/o a sus familiares. Además, por lo que hace a *********, fue torturado, previo a ser puesto a disposición del **Agente del Ministerio Público Investigador Número Tres, Especializado en Robo de Vehículos del Estado**, a través de la aplicación de descargas eléctricas, esto cuanto se encontró bajo la custodia de **elementos de la Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**. Estas agresiones de acuerdo al Protocolo de Estambul constituyen formas de tortura²⁴. En este rubro el Relator Contra la Tortura en su última visita a México, a través de su informe observó inquietantes coincidencias entre los testimonios de que, las personas son conducidas con los ojos vendados a sitios que desconocen, donde continúan las torturas, que combinan: golpes con puños, pies y palos; "toques" con dispositivos eléctricos ("chicharra"), generalmente en los genitales; asfixia con bolsa de plástico; introducción de agua con un trapo en la boca; amenazas e insultos²⁵.

Por otra parte, como ya se mencionó con anterioridad, de los dictámenes psicológicos que se les aplicó a *********, ********* y *********, conforme al Protocolo de Estambul, se advierte que éstos presentaron diversos síntomas depresivos suficientes para diagnosticar, el primero Trastorno por Estrés Postraumático y Trastorno Depresivo Mayor, Episodio Único, el segundo Trastorno Depresivo Mayor, Episodio Único y Trastorno por Estrés Postraumático Crónico, y el último Trastorno de Ansiedad no Especificado, mismos que guardan consistencia y congruencia con la denuncia que

²⁴ Naciones Unidas. Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Nueva York y Ginebra, 2004, párrafo 145 inciso a), d), e), n) y p).

²⁵ Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Visita a México del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Abril 21 a Mayo 2 de 2014.

***** , ***** y ***** , expusieron ante esta Comisión Estatal respecto a la tortura que sufrieron a manos de elementos de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, y además por **elementos de la Fuerza Civil** (en cuanto a *****).

Persona afectada	*****	*****	*****
Diagnóstico que arroja el dictamen psicológico, elaborado conforme al Protocolo de Estambul.	Trastorno por Estrés Postraumatico y Trastorno Depresivo Mayor, Episodio Único.	Trastorno Depresivo Mayor, Episodio Único y Trastorno por Estrés Postraumatico Crónico.	Trastorno de Ansiedad no Especificado.

Los trastornos que presentaron las víctimas, según se establece en los dictámenes psicológicos practicados con base en el Protocolo de Estambul; diversas manifestaciones de ansiedad y depresión son los síntomas más frecuentes derivados de la tortura, los trastornos depresivos son casi universales entre los supervivientes de la tortura, en tanto que, los trastornos por estrés postraumático son los que mas frecuentemente se asocian a las consecuencias psicológicas de la tortura²⁶.

Además, de los hechos expuestos por las víctimas ***** , ***** y ***** , en su denuncia ante personal de esta Comisión Estatal, expusieron que fueron obligadas a firmar declaraciones autoincriminatorias; al respecto la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**²⁷, citando al **Subcomité para la Prevención de la Tortura de Naciones Unidas**, ha señalado que en casos de alegaciones de tortura, la carga probatoria no puede recaer en quien denuncia, sino que el Estado debe demostrar que la confesión fue voluntaria, situación que en el presente caso no aconteció, ya que las autoridades en ningún momento desvirtuaron con medios probatorios objetivos, la presencia de actos de tortura en perjuicio de los agraviados.

En conclusión, esta Comisión Estatal considera que las violaciones denunciadas por las víctimas ***** , ***** y ***** , respecto

²⁶ Naciones Unidas. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, 9 de agosto de 1999. Serie de capacitación profesional número 8/Rev.1. Párrafos 250, 251 y 252.

²⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 136.

elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones, y las violaciones atribuidas a **elementos de la Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, por *********, constituyen formas de **tortura**, lo anterior en atención, entre otros dispositivos, a los artículos **1** y **22** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, **2.1**, **7** y **10.1** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, **1.1**, **5.1** y **5.2** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y el **artículo 2** tanto de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, como de la **Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes**.

B. Seguridad jurídica en relación a la obligación de respetar y proteger los derechos humanos por parte del funcionariado encargado de hacer cumplir la Ley.

A raíz de la Reforma Constitucional en materia de derechos humanos de junio de 2011-dos mil once, existe un reconocimiento expreso y contundente de que toda persona gozará de los derechos humanos contenidos en la Carta Magna y en los tratados internacionales en los que México sea parte. Esta transformación constitucional trajo consigo que la Constitución Federal contemple diversas obligaciones frente a los derechos humanos de las personas, mismas que ya se encontraban establecidas en tratados internacionales tales como la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**. Con la inclusión de estas obligaciones en el ámbito constitucional, las autoridades tienen el deber de fijar una posición proactiva frente a los derechos fundamentales de las personas, de manera que la autoridad ya no solo tendrá que abstenerse de realizar cualquier actividad que restrinja el ejercicio de un derecho humano, sino que tendrá que emitir las acciones necesarias y suficientes para proteger, garantizar y promover los derechos humanos de una forma efectiva. El incumplimiento de estas obligaciones por parte de las autoridades del estado de Nuevo León, no solamente puede arrojar responsabilidades de carácter civil, penal o administrativa, sino que además puede provocar la responsabilidad internacional del Estado Mexicano ante aquellos órganos internacionales de protección, a los cuales México les ha reconocido su competencia para que ejerzan su mandato en el país en los términos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Por otra parte, es importante destacar que existen diversas autoridades y personas pertenecientes al servicio público que a consideración de esta Comisión Estatal guardan obligaciones agravadas con los derechos humanos de las personas, un ejemplo de ello son quienes pertenecen a

instituciones policiales y de seguridad, toda vez que con el ejercicio de sus funciones deben de establecerse como un verdadero mecanismo para la protección de derechos tan importantes como el de la vida, la integridad y la seguridad personal.

Las instituciones policiales tienen como naturaleza la aplicación de la ley en defensa del orden público y el ejercicio de sus funciones llega a tener un impacto fundamental en la calidad de vida de los individuos y de la sociedad en su conjunto²⁸. Dada la naturaleza de las corporaciones policiales, de la cobertura en el servicio que brindan y de la variedad de sus funciones, llegan a ser el mecanismo de protección a derechos humanos que más frecuentemente se relaciona con las personas que integran una sociedad²⁹. Por ello, quienes integran estas instituciones deben de tener como guía, pero sobre todo como límite infranqueable, los derechos humanos de todas las personas. Esta visión del policía, ya no solo se encuentra presente dentro de la jurisprudencia y doctrina del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, sino que a partir de la reforma constitucional de 2008-dos mil ocho, el artículo 21 de la Constitución Federal estableció que uno de los principios por los cuales se debe de regir toda institución policial, es el de respeto y protección de los derechos humanos. Esta disposición ha permeado a todas aquellas leyes que estructuran al día de hoy, el Sistema Nacional de Seguridad Pública, entre las que se incluye la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León**, en la cual en su **artículo 155** dispone que quienes integran las instituciones policiales tienen las siguientes obligaciones:

- Respetar irrestrictamente los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.
- Velar y proteger la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto se pongan a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente.
- Abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar, indebidamente, las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población.

²⁸Preámbulo del Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

²⁹Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, Documento 57. 31 de diciembre del 2009, párrafo 77.

- Velar por la seguridad y protección de la ciudadanía y de la integridad de sus bienes.

Con todo lo anterior, resulta incongruente que quienes integran las instituciones policiales lejos de fungir como el mecanismo de protección que son de conformidad con la normatividad antes expuesta, sean quienes perpetran las violaciones a derechos humanos que sufren los integrantes de la sociedad, contraviniendo así no solamente las disposiciones legales y constitucionales que rigen su actuar, sino también aquellas que reconocen los derechos humanos en el marco del Derecho Internacional.

Por lo cual, el personal policial que le violentó a las víctimas, su libertad personal, su integridad y seguridad personal, su derecho a gozar de un debido proceso legal y a la legalidad y seguridad jurídica; con lo cual además incurrieron en una prestación indebida del servicio público, en términos del **artículo 50 fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Nuevo León**, que contempla los supuestos en que se incurre en **responsabilidad administrativa**.

Tercero. Una vez concluida la investigación, se llegó a la convicción de que existieron violaciones a los derechos humanos de los **Sres. *******, ********* y ********* cuando se encontraron en celdas del **Grupo Halcón de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, y además por lo que respecta a ********* en el lapso en que se encontró bajo la custodia del personal policial que efectuó la privación de su libertad, esto previo a ser puesto a disposición del órgano investigador.

En ese tenor, el **artículo 102 Apartado "B" constitucional**, reconoce la existencia y competencia de las Comisiones de Derechos Humanos, como órganos encargados de la protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano. Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se tomen medidas para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado³⁰.

Los tratados internacionales en materia de derechos humanos como la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y el **Pacto Internacional**

³⁰ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45.

de Derechos Civiles y Políticos, han establecido la obligación que tienen los Estados de reparar el daño a las víctimas de violaciones a derechos humanos. En el Sistema Universal de Protección a Derechos Humanos se han desarrollado los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional**³¹, mientras que en el Sistema Interamericano la propia **Convención Americana** dispone esta obligación en su **artículo 63.1**, al señalar la obligación de garantizar a la persona lesionada el goce de su derecho o libertad conculcados, y al establecer la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Dentro de la jurisprudencia que ha desarrollado la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, se ha dado contenido y alcance a esta obligación desde el Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras, que fue la primera sentencia que emitió en 1988. Por otra parte, a partir de la Reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos, el **artículo 1º** establece expresamente la obligación de reparar la violación a derechos humanos. Derivado de esta obligación el 9-nueve de enero de 2013-dos mil trece, se publicó la **Ley General de Víctimas**, la cual da contenido a esta obligación recogiendo los estándares que se han desarrollado en los sistemas internacionales de protección a derechos humanos.

En relación al derecho que tienen las víctimas de violaciones a derechos humanos de recibir una reparación integral, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** ha determinado que:

“Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales

³¹Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional, Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido³²."

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** se ha pronunciado respecto a la obligación de reparar, y ha manifestado que ésta se regula en todos sus aspectos por el derecho internacional, invocando disposiciones de derecho interno³³. El Máximo Tribunal Interamericano ha establecido que *"la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere plena restitución, lo que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así como el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados³⁴".* No se debe olvidar que en el tema de reparaciones de violaciones a derechos humanos, *"se debe de pensar desde la perspectiva de la integralidad de la personalidad de la víctima, y teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad³⁵".*

Las modalidades de reparación del daño que existen y que se han desarrollado en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y que han quedado ya establecidos en la **Ley General de Víctimas** son las siguientes:

a) Restitución.

³²Jurisprudencia: 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXXIII, [Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006](#), integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXVII/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil 10-diez.

³³Corte Interamericana de Derechos Humanos.Caso Acosta CalderónVs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005, párr. 147.

³⁴Corte Interamericana de Derechos Humanos.Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 119.

³⁵Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo vs Perú. Voto conjunto de los Jueces A.A. Cancado Trinidad y A. Abreu B., párr. 17.

En este sentido los mencionados **Principios** de Naciones Unidas establecen en su **párrafo 19**:

“La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.”

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** por su parte, ha señalado que requiere, siempre que sea posible, la plena restitución; la cual, como mencionamos, consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación³⁶. En el caso específico, se hace imposible que las cosas puedan restablecerse a su estado anterior; sin embargo, es importante que la autoridad tome en cuenta tanto el daño material como el inmaterial.

b) Indemnización.

En atención al **párrafo 20 de los Principios** citados:

“La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.”

c) Rehabilitación.

³⁶Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes López Vs Brasil. Sentencia 4 de julio 2006, párr. 209.

Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2001, párr. 84.

La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales³⁷.

d) Satisfacción.

Ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a quien resulte responsable de las violaciones.

En este sentido la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, en su **artículo 8** establece que cuando exista una denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizaran que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el proceso penal.

Al respecto la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** al momento que ha abordado la obligación de investigar actos de tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes, ha señalado:

“(...) 135. A la luz de lo anterior este Tribunal reitera que, en todo caso en que existan indicios de la ocurrencia de tortura, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. Es indispensable que el Estado actúe con diligencia para evitar alegados actos de tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes, tomando en cuenta, por otra parte, que la víctima suele abstenerse, por temor, de denunciar los hechos (...)”³⁸.

³⁷Naciones Unidas, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 21.

³⁸Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 135.

Asimismo y sobre esta misma obligación por parte del Estado mexicano, la **Corte Interamericana** ha desarrollado que *“el deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse”*³⁹.

e) Garantías de no repetición.

Las autoridades, con la finalidad de que se garantice la no repetición de los actos analizados en el presente caso, deben integrar a la capacitación y profesionalización del personal público a su cargo, el tema de los derechos humanos como un método de prevención ante futuras violaciones en perjuicio de todos los sujetos a dichas prerrogativas; así como la adecuación de prácticas institucionales y de políticas gubernamentales para que éstas se desarrollen siempre desde una perspectiva de respeto y garantía de los derechos humanos.

En el tema de la capacitación policial, el **Principio 19 sobre el Empleo del Uso de la Fuerza y las Armas de Fuego de Naciones Unidas**, establece que en la capacitación del personal encargado de hacer cumplir la ley, los gobiernos y **organismos** correspondientes prestarán especial atención a las cuestiones de ética policial y derechos humanos.

El **artículo 7** de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, establece que los Estados tomarán medidas para que en el adiestramiento de agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Por lo anterior, al haber quedado demostradas con las evidencias relacionadas, el análisis de los hechos narrados y los razonamientos lógico-jurídicos señalados en líneas precedentes, las violaciones a los derechos humanos de las personas afectadas *********, ********* y *********, efectuadas por personal de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, además por lo que hace al **Sr. *******, por **elementos de la Fuerza Civil de la**

³⁹Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 289.

Secretaría de Seguridad Pública del Estado, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

Al **C. Procurador General de Justicia del Estado**.

PRIMERA: Se repare el daño a los **Sres. *******, ********* y *********, por las violaciones a derechos humanos que sufrieron, con base y de acuerdo a los estándares internacionales aplicables, considerando que esta resolución constituye un elemento de las reparaciones a las que tienen derecho.

SEGUNDA: Instruya al **Órgano de Control Interno** de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de quien resulte responsable en los hechos que nos ocupan, al haberse acreditado que **elementos de la policía ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones**, violaron lo dispuesto en las **fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX del artículo 50** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, en los términos expresados en el capítulo de observaciones de esta resolución, transgrediéndose así los derechos humanos de las víctimas.

TERCERA: De conformidad con el artículo **21** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, **25 de la Local** y **1, 6 y 7** de la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, se inicie por los presentes hechos una averiguación previa por parte del **Agente del Ministerio Público Especializado para Delitos Electorales y en Delitos Cometidos por Servidores Públicos**, en donde se garanticen los derechos humanos de las partes involucradas.

CUARTA: Previo consentimiento de los afectados, bríndeseles la atención médica y psicológica que requieran, con base a la violación de su derecho a la integridad y seguridad personal.

QUINTA: Con el fin de desarrollar la profesionalización del personal policial señalado, continúese con los cursos de formación y capacitación al personal operativo de la **Agencia Estatal de Investigaciones** con los que cuenta la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente los relacionados con la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad.

Al **C. Secretario de Seguridad Pública del Estado.**

PRIMERA: Se repare el daño al Sr. *********, por las violaciones a derechos humanos que sufrió, con base y de acuerdo a los estándares internacionales aplicables, considerando que esta resolución constituye un elemento de las reparaciones a las que tiene derecho.

SEGUNDA: Instruya al **Órgano de Control Interno** de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de quien resulte responsable en los hechos que nos ocupan, al haberse acreditado que **elementos de la Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, violaron lo dispuesto en los **artículos 2, 3 y 6** de la **Ley de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil**, así como el **artículo 50 fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX del artículo 50** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, en los términos expresados en el capítulo de observaciones de esta resolución, transgrediéndose así los derechos humanos de la víctima.

TERCERA: De conformidad con el artículo **21** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, **25 de la Local** y **1, 6 y 7** de la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, gire las órdenes correspondientes, para que colabore con la **Procuraduría General de Justicia**, en la averiguación previa que se haya de iniciar con motivo de los hechos acreditados en la presente resolución, en donde se garanticen los derechos humanos de la parte involucrada.

CUARTA: Previo consentimiento del afectado, bríndesele la atención médica y psicológica que requiera, con base a la violación de su derecho a la integridad y seguridad personal.

QUINTA: Con el fin de desarrollar la profesionalización del personal policial señalado, intégrese al personal operativo de la **Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, a cursos de formación y capacitación sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente los relacionados con la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad.

De conformidad con el **artículo 46** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace del conocimiento del **Procurador General de Justicia del Estado** y del **Secretario de Seguridad Pública de la Entidad** que una vez recibida la presente Recomendación, disponen del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del

siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa.**

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 102, Apartado "B", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 45, 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 12, 13, 14, 15, 90, 91, 93 de su Reglamento Interno. Notifíquese.**

Así lo determina y firma,

**La Presidenta de la Comisión Estatal de
Derechos Humanos de Nuevo León.**

Dra. Minerva E. Martínez Garza.

MDH´EIP/L´RMM